

# NORMATIVA UNIVERSIDAD Y DISCAPACIDAD



### Índice

1. DISC	CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD
2.	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
3.	DISCAPACIDAD- ÁMBITO ESTATAL
4.	DISCAPACIDAD- ÁMBITO AUTONÓMICO
5.	EDUCACIÓN- ÁMBITO ESTATAL: LOE-LOMCE
6.	ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS- ÁMBITO ESTATAL
7.	ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS- ÁMBITO AUTONÓMICO 16
8.	ESTATUTOS UNIVERSITARIOS- ÁMBITO ESTATAL
9.	ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
10. CAN	REGLAMENTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DI ITABRIA. CONSEJO DE GOBIERNO. Aplicable curso 2020-202120
11.	PLANES ESTRATÉGICOS
12.	IV ESTUDIO 'UNIVERSIDAD Y DISCAPACIDAD'
	ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR: ESTÁNDARES E INDICADORES DI NAS PRÁCTICAS PARA LA ATENCIÓN A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS CON CAPACIDAD23
	MANUAL PARA ALCANZAR LA INCLUSIÓN EN EL AULA UNIVERSITARIA. PAUTAS ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA, TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA PARA GARANTIZAR GUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA23
15.	GUÍAS DE INTERÉS:
GUĺ	A DE ACCESIBILIDAD DE LA UC
GUĺ	A DE ADAPTACIONES EN LA UNIVERSIDAD. SAPDU23
ALU	A DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA TRANSICIÓN, EL ACCESO Y LA ACOGIDA DE MNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO EN LOS ESTUDIOS VERSITARIOS. SAPDU



## Los/as estudiantes universitarios/as con discapacidad/diversidad tienen derecho a:

- La educación, sin discriminación y con igualdad de oportunidades
- Educación inclusiva y matrícula gratuita
- Ajustes razonables. Adaptaciones metodológicas
- Promoción de acciones positivas para favorecer su inclusión
- Unidades de Atención a estudiantes con discapacidad

## 1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, en su artículo 24 establece que:

"Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, Los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana
- b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas
- c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre". Para ello, los Estados Partes, deberán hacer los "ajustes razonables en función de las necesidades individuales" y facilitar "las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión".

http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497

#### 2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El **art. 27 de la Constitución Española** reconoce, en su apartado 1 y 2, el derecho a la educación a todos los ciudadanos y dicho derecho tendrá por



objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, en su apartado 10, se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

#### "Artículo 27

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
  - 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca."

http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=0

#### 3. DISCAPACIDAD- ÁMBITO ESTATAL

 El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

**Artículo 16** "La educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos



y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

Artículo 20.c establece que las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

"Artículo 20. Garantías adicionales. Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad y sin perjuicio de las medidas previstas en la normativa en materia de educación, se establecen las siguientes garantías adicionales:

. . .

c) Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado."

En su **Disposición Final Segunda** ha establecido una obligación sobre los currículos formativos y regula que se incluya la formación en «diseño para todas las personas» en el Currículo formativo sobre accesibilidad universal y formación de profesionales.

"Disposición final segunda. Formación en diseño universal o diseño para todas las personas.

En el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en «diseño para todas las personas».

Asimismo, en el caso de las enseñanzas universitarias, el Gobierno fomentará que las universidades contemplen medidas semejantes en el diseño de sus titulaciones."



#### http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/03/pdfs/BOE-A-2013-12632.pdf

 Orden PRE/1822/2006 de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad. (BOE num. 140 de 13 de junio 2006): Normativa que ampara el derecho de ampliación de tiempo en exámenes para personas con discapacidad.

"La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, social y cultural. La misma norma, en su artículo 14 reconoce la igualdad ante la Ley, sin que pueda existir discriminación alguna. En el ámbito de la Administración Pública, la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el sentido de que se reservará, en las ofertas de empleo público, un cupo no inferior al 5% de las vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior a 33%, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes. En desarrollo de esta norma y con el objetivo de fomentar la práctica de acciones positivas que favorezcan la igualdad de oportunidades, se aprueba el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad. Este texto, incorpora en las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o períodos de prácticas, la adopción, para las personas con discapacidad que lo soliciten, de diversas medidas de adaptación y ajustes razonables de medios y tiempos atendiendo a las dificultades específicas que la persona pueda tener para la realización de las pruebas. El artículo 8.3 del citado Real Decreto, expresa el mandato a los Ministerios de Administraciones Públicas y de Trabajo y Asuntos Sociales, para que dicten una resolución conjunta en la que se establezcan los criterios generales para determinar la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos en los que concurran personas con discapacidad. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Trabajo y Asuntos Sociales, dispongo:

Apartado primero. Objeto.



-El objeto de esta orden es establecer los criterios generales para determinar las adaptaciones consistentes en la concesión de un tiempo adicional para la realización de los ejercicios correspondientes a las pruebas selectivas en las que participen personas con discapacidad.

Apartado segundo. Ámbito de aplicación.

-La presente orden será de aplicación en los procedimientos de acceso al empleo público y provisión de puestos de trabajo del personal al que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, teniendo carácter supletorio para el sector público no incluido en el citado artículo.

Apartado tercero. Beneficiarios de las medidas de adaptación de tiempos en los procesos selectivos.

- 1. A los efectos de esta norma, se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, incluidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de la persona con discapacidad.
- 2. Las situaciones descritas anteriormente se acreditarán en la forma que reglamentariamente se determine.

Apartado cuarto. Petición de adaptación de tiempos.

- 1. Para asegurar la participación en igualdad de condiciones que el resto de aspirantes, en los procesos selectivos, incluyendo los cursos de formación o periodos de prácticas, se establecerán para los aspirantes con discapacidad que lo soliciten, las adaptaciones de tiempo necesarias para su realización.
- 2. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que han de reflejar las necesidades específicas que tengan para acceder al proceso de selección. En tal caso, y a efectos de que el órgano de selección pueda valorar la procedencia o no de la concesión de lo solicitado, el candidato adjuntará el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía competente, acreditando de forma fehaciente, la/s deficiencia/s permanentes que han dado origen al grado de minusvalía reconocido.

Apartado quinto. Criterios y procesos aplicables para la concesión de adaptación de tiempos.

1. La valoración de concesión de tiempos se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventaja.



- 2. La adaptación de tiempos no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar, correspondiendo a los órganos de selección resolver la procedencia y concreción de la adaptación en función de las circunstancias específicas de cada prueba selectiva. 3. A efectos de que los órganos de selección puedan valorar la procedencia de la concesión de las adaptaciones de tiempo solicitadas, y con el objeto de que dichos órganos puedan adoptar, en cada caso, las decisiones más idóneas en condiciones de igualdad, se establece el Baremo denominado «criterios generales para las adaptaciones de tiempos, prueba oral y/o escrita según deficiencias y grados de discapacidad», que figura en el Anexo de la presente Orden. 4. El órgano de selección, a la vista de la documentación aportada, resolverá sobre la solicitud de adaptaciones y ajustes razonables necesarios de tiempo para la realización de las pruebas selectivas. 5. Asimismo, los órganos de selección podrán requerir informe y, en su caso, la colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 6. En los casos de personas con discapacidad que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, los órganos de selección podrán requerir de los órganos técnicos de calificación del grado de minusvalía del IMSERSO (Ceuta y Melilla) o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente, Dictamen Técnico Facultativo. Asimismo, podrán requerir a los citados órganos, la emisión, previo conocimiento de las exigencias de las pruebas, de los medios disponibles aceptados por el órgano de selección y de las capacidades del aspirante, informe en relación con la necesidad de adaptación de tiempos para el desarrollo de la prueba selectiva, haciendo constar necesariamente:
- a) Idoneidad de adecuar la prueba y tiempos recomendados.
- b) En su caso, consideraciones técnicas.

Los órganos técnicos correspondientes deberán remitir los dictámenes o informes a que se hace referencia en este apartado, en el plazo máximo de un mes. Apartado sexto. Concesión de tiempos adicionales. -Los órganos de selección resolverán, en todo caso, los supuestos no incluidos en la presente Orden que puedan surgir de acuerdo con los principios de legalidad y equidad."

https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-10483.

 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

"CAPÍTULO VI. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta **Artículo 53**. Principios éticos.



Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

- 2. Son faltas muy graves:
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo."

https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11719.pdf

#### 4. DISCAPACIDAD- ÁMBITO AUTONÓMICO

Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- "Artículo 16. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.
- 1. Las universidades de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán adoptar medidas para promover que todas las personas que integran la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad de oportunidades en relación con las demás personas que forman parte de la comunidad universitaria. Especialmente, garantizarán a las personas con discapacidad su acceso, permanencia y promoción en las enseñanzas universitarias, así como su plena participación en la vida académica, en todos los espacios y ámbitos que conforman las diferentes instancias universitarias, para garantizar la igualdad de condiciones con el resto del alumnado.
- 2. Para los fines señalados en el apartado 1, se adoptarán medidas en el ámbito universitario dirigidas a:
  - a. Garantizar las adaptaciones arquitectónicas, de la información y de la comunicación, proporcionando los medios, dispositivos y apoyos precisos, con los ajustes razonables que sean necesarios.
  - b. Incorporar a los planes de estudio de los grados universitarios alguna disciplina transversal que tenga por objeto el conocimiento de los derechos y necesidades específicas de las personas con discapacidad.



- c. Potenciar la formación en atención a las necesidades específicas derivadas de los distintos tipos de discapacidad, en el marco de los convenios que la consejería competente establezca con la Universidad de Cantabria y con otras universidades, entidades e instituciones para la organización de la formación requerida para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas, a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.
- d. Fomentar la formación, concienciación y sensibilización del profesorado y alumnado en relación con los derechos de las personas con discapacidad y de los apoyos necesarios para el ejercicio de dichos derechos.
- e. Promover la coordinación con los equipos de orientación escolares, para facilitar orientación y acompañamiento para el futuro acceso a la universidad del alumnado con discapacidad.
- f. Incorporar la materia relativa a la accesibilidad y diseño universal en el curriculum formativo de todos los profesionales que están relacionados con el diseño y desarrollo de entornos, servicios, bienes y productos para permitir que todas las personas puedan gozar plenamente de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida.
- g. Las universidades de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, crearán un órgano específico que tendrá encomendado la coordinación de todas las actuaciones que afecten a las personas con discapacidad que integran la comunidad universitaria desde una perspectiva trasversal. Dicho organismo que tendrá garantizada estructura propia, deberá adoptar las medidas necesarias para que las actuaciones a nivel de formación, investigación y servicios relacionados con estudiantes, personal docente e investigador y personal de administración y servicios con discapacidad, respondan a los fines y principios de actuación previstos en este proyecto de Ley.
- h. Las universidades de la comunidad autónoma adoptarán las medidas necesarias para promover la participación de los estudiantes con discapacidad en programas nacionales o internacionales de movilidad.
- 3. Incorporar contenidos formativos relativos a la accesibilidad y diseño universal en asignaturas de los grados educativos de todos los futuros profesionales que están relacionados con el diseño y desarrollo de entornos, servicios, bienes y productos para permitir que todas las personas puedan gozar plenamente de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida."
- "Artículo 60. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.
- 3. Las Universidades de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de los servicios de atención al alumnado en situación de discapacidad, promoverán



programas e iniciativas específicas de atención al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo."

https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-1630-consolidado.pdf

#### 5. EDUCACIÓN- ÁMBITO ESTATAL: LOE-LOMCE

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y, en concreto, en referencia a la educación superior, el artículo 20c:

"Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado."

Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), en su art 38 regula la "Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente" y, en el apartado 3, establece que:

"Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad".

http://www.boe.es/diario boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12886

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"5. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten."

https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/29/3/dof/spa/pdf



#### 6. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS- ÁMBITO ESTATAL

Así mismo, las leyes que regulan la organización universitaria como la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU); El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado; el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, señalan que las universidades deben establecer políticas y medidas para que el alumnado con discapacidad disponga de medios, apoyos y recursos para asegurar el acceso y la igualdad real y efectiva de oportunidades, la no discriminación y la participación plena en el ámbito universitario; incorporando sistemas accesibles de información, procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso, servicios de apoyo y asesoramiento y las adaptaciones curriculares no significativas necesarias. Igualmente señalan el deber de las universidades de velar por la accesibilidad de instalaciones, espacios físicos o virtuales, herramientas y formatos.

- La Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre, recogió en su preámbulo la incorporación de medidas de acción positiva para las personas con discapacidad y la importancia de impulsar "políticas activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad", estableciendo en su artículo 45 que "en todos los casos se prestará especial atención a (...) las personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios".

"Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.

- - -

2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple.

En todo caso, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria."



## 'Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades'

En su apartado 6, "con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario".

Posteriormente, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), sienta las actuales bases sobre las que se sustenta la atención a las personas con discapacidad en el acceso y realización de estudios universitarios. La Ley consolida el papel de la universidad como transmisor esencial de valores que, además en esta materia, debe impulsar respuestas mediante el establecimiento de programas específicos y políticas activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad en el contexto de los estudios universitarios; en este sentido, destaca la nueva redacción que se da a la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2001. La ley establece acciones específicas para la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades, promoviendo acciones que integren a todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares, asociadas a la discapacidad; entre ellas, las acciones de accesibilidad incluidos entornos físicos y virtuales.

Concretamente en su **Disposición Adicional vigésimo cuarta** recoge la obligación de las universidades de garantizar la igualdad de oportunidades de los estudiantes con discapacidad, estableciendo medidas de acción positiva que aseguren su participación plena y efectiva en el ámbito universitario, así como la obligación de "disponer de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva" y que "Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, sean accesibles (...) de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u



otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad".

Es decir, la disposición indica que las universidades promoverán acciones para favorecer que los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades asociadas a discapacidad dispongan de medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria. Además, incorpora epígrafes sobre la accesibilidad de edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, el deber de establecer planes de estudios desde el respeto y promoción de los derechos humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

"Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades. 1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario. 2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos. 3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria. 4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad. Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo. 5. Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos. 6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de



la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario."

#### http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-7786

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Última modificación por RD 195/2016, de 13 de mayo), indica en su artículo 3. 5. b) que los planes de estudios deberán tener en cuenta la accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.

Señala que las universidades dispondrán de sistemas accesibles de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas universitarias correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares. Ello es válido para el acceso a las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado (artículos 14.2, 17.3, 20.2.).

#### http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18770

- El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado:

"CAPÍTULO III Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

**Artículo 5**. Principios generales de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.



2. Todos los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los estudiantes con discapacidad y en general con necesidades educativas especiales. Las Administraciones educativas determinarán las medidas necesarias que garanticen el acceso y admisión de estos estudiantes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en condiciones de igualdad. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las Universidades, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones curriculares que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las Administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración."

#### Artículo 26. Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.

Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/07/pdfs/BOE-A-2014-6008.pdf

#### 7. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS- ÁMBITO AUTONÓMICO

Decreto 144/2015, de 8 de octubre, por el que se determinan los servicios y actividades académicas universitarias sujetos a precios públicos.

"Artículo 15.- Exenciones.

- 1.- Sin perjuicio de las exenciones previstas en la legislación del Estado quedan exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos:
- a) Los alumnos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, acreditada por el órgano competente correspondiente."



https://web.unican.es/estudios/Documents/SGA/Legislaci%C3%B3n%20y%20Normativa/Decreto%20144%202015.%20Precios%20por%20servicios%20y%20actividades%20acad%C3%A9micas.pdf

#### 8. ESTATUTOS UNIVERSITARIOS- ÁMBITO ESTATAL

Los Estatutos Universitarios y el Estatuto del Estudiante Universitario establecen sistemas y procedimientos que las universidades deben incluir para garantizar los derechos de los estudiantes con necesidades educativas específicas, derivadas de la condición de discapacidad. Algunos estatutos, establecen la puesta en marcha de Unidades de atención a los estudiantes con discapacidad o servicios específicos para este colectivo. También se regula la reserva de plazas a estudiantes con discapacidad, se dispone la reserva del 5% de plazas disponibles y se establece la movilidad nacional e internacional de los estudiantes con discapacidad, debiendo las Universidades promover la participación de estos estudiantes en programas de movilidad nacionales e internacionales.

El Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por R.D. 1791/2010, de 30 de diciembre, establece en su artículo 4 el derecho de los estudiantes a no ser discriminados por ninguna circunstancia o condición social o personal, y la obligación de las universidades de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades tanto en el acceso, como en la permanencia, facilitando los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido (artículo 12b), adaptando los procedimientos de acceso y admisión a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la universidad (artículo 15) y "procediendo los centros y los departamentos a las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas" para adaptar las pruebas de evaluación a las necesidades de los estudiantes con discapacidad (artículo 26).

"Artículo 4. No discriminación. Todos los estudiantes universitarios, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o



por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española."

"Artículo 12. Efectividad de los derechos. Para la plena efectividad de los derechos recogidos en los artículos 7 al 11, las universidades: a) Informarán a los estudiantes sobre los mismos y les facilitarán su ejercicio. b) Establecerán los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido. c) Garantizarán su ejercicio mediante procedimientos adecuados y, en su caso, a través de la actuación del Defensor universitario."

En el **artículo 15** se establece una exigencia general para que, tanto los procesos de acceso y admisión a las universidades, como las condiciones en cuanto a las instalaciones, los espacios virtuales y los medios materiales, humanos y técnicos en estas instituciones obedezcan a los principios de igualdad de oportunidades y plena integración en la comunidad universitaria de las personas con discapacidad.

"Artículo 15. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad. 1. Los procedimientos de acceso y admisión, dentro de las normas establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades, se adaptarán a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la universidad. 2. Del mismo modo, las universidades harán accesibles sus espacios y edificios, incluidos los espacios virtuales, y pondrán a disposición del estudiante con discapacidad medios materiales, humanos y técnicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria."

"Artículo 26. Estudiantes con discapacidad. Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los centros y los departamentos a las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas"

Otros artículos de interés del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario:

En el "artículo 22. Tutorías para estudiantes con discapacidad.

1. Los programas de tutoría y las actividades de tutoría deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los departamentos o centros, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada Universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de tutorías específicas en función de sus



necesidades. Las tutorías se realizarán en lugares accesibles para personas con discapacidad.

2. Se promoverá el establecimiento de programas de tutoría permanente para que el estudiante con discapacidad pueda disponer de un profesor tutor a lo largo de sus estudios."

El **artículo 65** propone la "creación de Servicios de Atención a la comunidad universitaria con discapacidad, mediante el establecimiento de una estructura que haga factible la prestación de los servicios requeridos por este colectivo", así como el deber de las universidades de "velar por la accesibilidad de herramientas y formatos con el objeto de que las/los estudiantes con discapacidad cuenten con las mismas condiciones y oportunidades a la hora de formarse y acceder a la información".

"CAPÍTULO XV De la atención al universitario. **Artículo 65**. Servicios de atención al estudiante.

. . .

- 6. Desde cada universidad se fomentará la creación de Servicios de Atención a la comunidad universitaria con discapacidad, mediante el establecimiento de una estructura que haga factible la prestación de los servicios requeridos por este colectivo.
- 7. Las universidades españolas deberán velar por la accesibilidad de herramientas y formatos con el objeto de que los estudiantes con discapacidad cuenten con las mismas condiciones y oportunidades a la hora de formarse y acceder a la información.
- 8. Las páginas web y medios electrónicos de las enseñanzas y/o universidades a distancia, en cumplimiento de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, serán accesibles para las personas con discapacidad y facilitarán la descarga de la información que contienen."

http://www.boe.es/boe/dias/2010/12/31/pdfs/BOE-A-2010-20147.pdf

#### 9. ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Decreto 26/2012, de 10 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

"TÍTULO I. NATURALEZA Y FINES

Artículo 5. Integración de las personas con discapacidad



La Universidad facilitará y promoverá la integración de las personas con discapacidad, arbitrando al efecto los medios necesarios de conformidad con lo establecido en la normativa vigente."

#### "Artículo 90. Becas y ayudas

La Universidad desarrollará programas de becas y ayudas al estudio cuya distribución se realizará por concurrencia competitiva. Corresponde al Consejo de Gobierno proponer las medidas en que se concreten dichos programas. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad."

#### "Artículo 150. Derechos de los estudiantes

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y particularmente en el Estatuto del Estudiante Universitario, los estudiantes de la Universidad de Cantabria tienen los siguientes derechos:
- b) No ser discriminados por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, con atención específica a las personas con discapacidad."

#### "Artículo 152. Participación y representación estudiantil

2. La representación estudiantil respetará el principio de paridad, con participación equilibrada de hombres y mujeres. Asimismo, se promoverá la participación de las personas con discapacidad en dicha representación estudiantil."

https://web.unican.es/transparencia/Documents/EstatutosBOC2012.pdf

## 10. REGLAMENTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA. CONSEJO DE GOBIERNO. Aplicable curso 2020-2021

#### TÍTULO IV PLANIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

#### Artículo 25.- Evaluación de estudiantes con necesidades especiales

La Universidad de Cantabria asegurará que los procesos y mecanismos de evaluación de los estudiantes con necesidades especiales permitan su evaluación con las mismas garantías que el resto de estudiantes. A estos efectos, todos los casos de necesidades especiales, temporales o permanentes, deberán ser comunicados y justificados cuanto antes al Sistema de Orientación de la Universidad de Cantabria (SOUCAN), con objeto de poder articular los mecanismos de ayuda necesarios al estudiante.



El SOUCAN aportará la información necesaria a los profesores responsables de las asignaturas sobre la naturaleza de la necesidad declarada por el estudiante y presentará recomendaciones sobre posibles mecanismos o ayudas para la evaluación, prestando apoyo para su implementación.

#### Artículo 26.- Adaptaciones curriculares

En casos excepcionales, cuando la necesidad del estudiante pueda plantear la adopción de adaptaciones curriculares significativas, entendiendo como tales cambios en la docencia, en el aprendizaje o en la evaluación que conlleven una modificación no trivial de los objetivos, contenidos o resultados de aprendizaje, una Comisión creada al efecto tendrá la autoridad delegada por el Rector y el Consejo de Gobierno para tomar las decisiones oportunas, que serán de obligado cumplimiento tanto para los estudiantes como los profesores implicados.

La Comisión a la que hace referencia el párrafo anterior estará constituida por un representante de cada vicerrectorado con competencias en Estudiantes, Ordenación Académica y Calidad, un representante del Consejo de Estudiantes y el Decano o Director del Centro afectado.

> https://web.unican.es/estudiantesuc/Documents/Normativa%20 y%20Legislaci%C3%B3n/Reglamento%20de%20los%20procesos %20de%20evaluaci%C3%B3n%20%20de%20la%20UC.pdf

#### 11. PLANES ESTRATÉGICOS

#### PLAN ESTRATÉGICO ESTATAL

En la **Estrategia Universidad 2015**, se reconoce que la calidad y la excelencia deben abarcar todos los ámbitos, incluido el ámbito de la discapacidad... "una educación de calidad exige ser respetuosa con la diversidad en sus diferentes manifestaciones".

http://www.mecd.gob.es/dctm/eu2015/2011-estrategia-2015 espanol.pdf?documentId=0901e72b80910099

#### PLAN ESTRATÉGICO DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA 2019-2023

OBJETIVO ESTRATÉGICO 17: Mejorar la satisfacción del alumnado con la experiencia universitaria.

LÍNEA DE ACCIÓN 17.1: Desarrollo de un modelo de orientación, apoyo, participación y acompañamiento al estudiante durante su permanencia en la universidad.

Acciones



- 108. Orientar al alumnado a lo largo de su ciclo académico apoyándole en su proceso de aprendizaje.
- 109. Impulsar las adaptaciones de acceso y curriculares, con un tratamiento especial para el alumnado con discapacidad o necesidad específica, así como para aquellos/as estudiantes que destaquen por su excelencia deportiva, musical o cultural.
- 110. Potenciar el servicio de apoyo psicopedagógico al alumnado, reforzando su trabajo en los Centros.
- 111. Favorecer programas de participación estudiantil en actividades asociativas, culturales, deportivas o de voluntariado, así como en programas de acompañamiento e integración de nuevos estudiantes.
- 112. Establecer relaciones sólidas y duraderas con el alumnado promoviendo su implicación en la vida y en la comunidad universitaria, así como en el despliegue de los valores institucionales.
- 113. Fomentar espacios de interacción y conexión en el campus que favorezcan la relación y el aprendizaje.

#### 12. IV ESTUDIO 'UNIVERSIDAD Y DISCAPACIDAD'

Este estudio aborda la situación actual de las personas con discapacidad en el sistema universitario español. Ha sido realizado por la Fundación Universia con la colaboración del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Fundación ONCE, el Real Patronato sobre Discapacidad y la colaboración de la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE).

El objetivo de este informe, elaborado por cuarto año con carácter bianual, es medir el grado de inclusión de las personas con discapacidad en el sistema universitario español relativo al curso 2017-2018 y mostrar la evolución que se ha producido durante los ocho cursos académicos transcurridos desde el arranque de este proyecto en 2011.

Este estudio ha contado con la participación de 1.720 universitarios con discapacidad, lo que supone un aumento superior al 200% sobre los estudiantes que participaron en 2016. Por otra parte, las 72 universidades (públicas y privadas) que han colaborado engloban al 96% de estudiantes con discapacidad del sistema universitario español.

La Universidad de Cantabria colabora en este estudio aportando datos de su alumnado.

Más información y descarga del estudio AQUÍ



13. ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR: ESTÁNDARES E INDICADORES DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ATENCIÓN A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS CON DISCAPACIDAD

https://sid.usal.es/idocs/F8/FDO26032/Espacio Europeo Educacion Superior.pdf

14. MANUAL PARA ALCANZAR LA INCLUSIÓN EN EL AULA UNIVERSITARIA. PAUTAS DE ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA, TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

http://riberdis.cedd.net/handle/11181/3413

#### 15. GUÍAS DE INTERÉS:

#### **GUÍA DE ACCESIBILIDAD DE LA UC**

https://web.unican.es/unidades/soucan/PublishingImages/estudiantes/Gu%C3%ADa%20de%20accesibilidad%20UC.pdf

#### **GUÍA DE ADAPTACIONES EN LA UNIVERSIDAD. SAPDU**

http://sapdu.unizar.es/sites/default/files/Guia%20de%20adaptaciones DIGITAL.pdf

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA TRANSICIÓN, EL ACCESO Y LA ACOGIDA DEL ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO EN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. SAPDU

https://redsapdu.org/wp-content/uploads/2021/05/Guia-de-buenas-practicaspara-la-TAA-del-alumnado-con-NEAE-en-los-estudiosuniversitarios v.digital.pdf